



Asamblea General

Distr. general
3 de julio de 2001
Español
Original: inglés

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Tema 132 a) de la lista preliminar*

Cuestiones relativas a los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

La Asamblea General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentado por Sir Nigel Rodley, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 30 de la resolución 55/89 de la Asamblea General.

* A/56/50.

Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Cuestiones de especial interés para el Relator Especial	3–39	3
A. La intimidación como forma de tortura	3–8	3
B. Las desapariciones forzosas o involuntarias como forma de tortura	9–16	4
C. La tortura y la discriminación contra las minorías sexuales	17–25	6
D. La tortura y la impunidad	26–33	7
E. Prevención y transparencia	34–38	10
F. Recomendaciones	39	11

I. Introducción

1. El presente informe es el tercero presentado a la Asamblea General por Sir Nigel Rodley, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 55/89 de la Asamblea General y la resolución 2001/62 de la Comisión de Derechos Humanos. Al igual que en años anteriores, este informe contiene cuestiones de especial interés para el Relator Especial, en particular las tendencias generales y los acontecimientos recientes.

2. El Relator Especial desea también señalar a la atención de la Asamblea General su informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, en el cual, teniendo en cuenta la próxima celebración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, trató la cuestión del racismo y las formas conexas de intolerancia, que considera sumamente pertinente a su mandato¹. El Relator Especial desea recordar a los gobiernos que en el informe que presentó el pasado año a la Asamblea General trató las siguientes cuestiones: formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos; la tortura y los niños; la tortura y los defensores de los derechos humanos; las reparaciones para las víctimas de la tortura; y la tortura y la pobreza (A/55/290).

II. Cuestiones de especial interés para el Relator Especial

A. La intimidación como forma de tortura

3. El Relator Especial toma nota con reconocimiento de la referencia a la intimidación que figura en la resolución 2001/62 de la Comisión de Derechos Humanos titulada “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En el párrafo 2, la Comisión “condena todas las formas de tortura, *incluida la intimidación* descritas en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (el subrayado es nuestro). El Relator Especial desea recordar a los gobiernos que, como se indica el Comité de Derechos Humanos en su observación general 20 (10 de abril de 1992) sobre el

artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prohibición de la tortura se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral, tales como la intimidación y otras formas de amenaza.

4. Así pues, en algunas decisiones de los mecanismo de vigilancia de los derechos humanos se hace referencia al concepto de dolor o sufrimiento moral, incluso causado por intimidación y amenazas, como violación de la prohibición de la tortura y otros malos tratos. En particular, el Relator Especial desea señalar a la atención de los gobiernos las opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos en el caso de Estrella contra el Uruguay. La presunta víctima, el famoso pianista argentino Miguel Angel Estrella, denunció, entre otras cosas, haber recibido amenazas de muerte, de amputación simulada de las manos con una sierra eléctrica y de violencia contra sus parientes o amigos. El Comité llegó a la conclusión de que el demandante había sufrido graves torturas psicológicas, en un intento por obligarle a reconocer que había realizado actividades subversivas. Las secuelas del trato sufrido fueron duraderas, sobre todo en los brazos y las manos”. De hecho, perdió sensibilidad en los brazos y en las manos, lo cual le duró 11 meses, y tuvo molestias durante años en el pulgar derecho.

5. Se han hecho interpretaciones análogas de la prohibición de la tortura con respecto a las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario. En el artículo 4 del Protocolo Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), se prohíbe en todo tiempo y lugar “a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal” y “h) las amenazas de realizar los actos mencionados”. El Relator Especial desea señalar a la atención de los gobiernos el comentario a los Convenios de Ginebra y el Protocolo publicado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el que se indica, con respecto al apartado h) del artículo 4, lo siguiente: “Este delito completa la lista de actos prohibidos y aumenta su alcance. En la práctica, las amenazas pueden constituir por sí solas un medio temible de ejercer presión y debilitar las otras prohibiciones. El uso de amenazas constituiría en general un atentado contra el bienestar mental en el sentido del apartado a)”. Del mismo modo, en el artículo 13 del

Tercer Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, se indica que “los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública” y el incumplimiento de esa obligación se considera una infracción grave contra el Convenio. El comentario del CICR se refiere al hecho de que la protección se extiende a valores de orden moral, tales como la independencia moral de los prisioneros o la protección contra actos de intimidación. Con respecto a los interrogatorios, en el artículo 17 (Comienzo del cautiverio) del mismo Convenio se estipula que “no se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género”.

6. El Relator Especial señala que recibe principalmente comunicaciones relativas a actos que causan dolor o sufrimientos físicos o a personas en peligro de ser víctimas de esos actos. Naturalmente, seguirá reaccionando con vigor ante esa clase de violaciones de la prohibición de la tortura. No obstante, señala que la información sobre las amenazas y la intimidación que pueda haber sufrido una persona, sobre todo en manos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es muchas veces un elemento decisivo para determinar si una persona está en peligro de ser sometida a torturas y otros malos tratos.

7. Después de su visita a Azerbaiyán, el Relator Especial comunicó que estaba tan generalizada la idea entre los detenidos con los que había hablado durante la misión de que la tortura era automática, que la simple amenaza o sugerencia de repercusiones negativas si no se hacía lo que los investigadores querían (como firmar una confesión) se entendía como una alusión a la tortura. Para algunos de ellos, la simple detención tenía esa misma implicación. Además, el Relator Especial observó que las autoridades investigadoras muchas veces no hacían nada para evitar esa impresión. El Relator Especial señaló que el miedo a la tortura física podría constituir en sí mismo una tortura mental². El Relator Especial se refirió también en varios de sus informes sobre misiones al hecho de que la falta de marcas en el cuerpo que confirmaran las acusaciones de que había habido torturas no debía ser considerada necesariamente por los fiscales y los jueces una prueba de que tales acusaciones eran falsas³. A ese respecto, pidió

que el poder judicial tuviera más presentes otras formas de tortura como la intimidación y otras amenazas.

8. El Relator Especial opina que las amenazas graves y creíbles, incluso las amenazas de muerte, a la integridad física de la víctima o de un tercero pueden equivaler a un trato cruel, inhumano o degradante, incluso a la tortura, sobre todo cuando la víctima sigue en manos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Sigue muy consciente de los problemas que plantea conseguir pruebas de formas no físicas de tortura.

B. Las desapariciones forzadas o involuntarias como forma de tortura

9. El Relator Especial desea pasar revista brevemente a la situación en lo relativo a los actos de desaparición forzada, ya que en la jurisprudencia de varios mecanismos internacionales de vigilancia de los derechos humanos se ha hecho referencia a la prohibición de la tortura en relación con esos actos.

10. Como se señala en el artículo 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁴, todo acto de desaparición forzada⁵ “constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometida a torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”. Asimismo, el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias reconoció en su tercer informe a la Comisión que la propia desaparición forzada constituye ipso facto tortura y otros malos tratos prohibidos. Señaló que “el hecho mismo de estar detenido como persona desaparecida, aislado de la propia familia durante un largo período, constituye ciertamente una violación del derecho a un régimen humano de detención y se ha presentado ante el Grupo como tortura”⁶. Así pues, la cuestión de las desapariciones forzadas es sumamente pertinente al mandato del Relator Especial, que desea aprovechar esta oportunidad para recordar a la Asamblea General los vínculos que existen entre estas dos graves violaciones de los derechos humanos, en particular teniendo en cuenta las

conclusiones a que han llegado otros mecanismos de derechos humanos.

11. El Comité contra la Tortura ha expresado con frecuencia preocupación con respecto a las desapariciones forzadas al examinar informes periódicos presentados de conformidad con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷. Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión al examinar denuncias individuales de que las desapariciones forzadas podían equivaler a tortura y otros malos tratos a los desaparecidos. El Relator Especial observa en el caso de El-Megreisi contra la Jamahiriya Árabe Libia que el Comité llegó a la conclusión, basándose en la información de que disponía, de que “Mohammed El-Megreisi estuvo recluido e incomunicado por más de tres años, hasta abril de 1992, cuando se permitió que le visitara su esposa, y que tras esa fecha había sido recluido e incomunicado en un lugar secreto. Habida cuenta de esos hechos, el Comité llegó a la conclusión de que el Sr. Mohammed Bashir El-Megreisi, que era objeto de reclusión prolongada en condición de incomunicación y en un lugar secreto, era víctima de tortura y tratos crueles e inhumanos, en violación del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto”⁸. Si bien el Relator Especial observa que el Comité no utilizó el término “desaparición”, es de suponer que porque el hecho de la detención, así como su considerable duración, habían sido confirmados antes incluso de que se sometiera el caso al Comité, cree que lo que parece haber sido una desaparición forzada, el Comité lo describe con razón como tortura⁹.

12. El Relator Especial observa también que en el artículo 1 de la Declaración se indica que todo acto de desaparición forzada causa a la víctima graves sufrimientos, lo mismo que a su familia y en el quinto párrafo del preámbulo se hace referencia además a la angustia y el pesar causados por esas desapariciones. El Relator Especial desea hacer hincapié en que en la definición de trabajo de “desaparición” se hace referencia también a la negativa a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad¹⁰. Se trata de un acto intencional que afecta directamente a los familiares cercanos. Se dice que los funcionarios públicos, perfectamente conscientes de que sumen a la familia en la incertidumbre, el temor y la angustia con respecto a la suerte de sus seres queridos, mienten maliciosamente a esos familiares para castigarlos o intimidarlos a ellos y a otros¹¹.

13. El Relator Especial desea señalar a la atención de los gobiernos la opinión del Comité de Derechos Humanos en el caso de María del Carmen Almeida de Quinteros, en nombre de su hija, Elena Quinteros Almeida, y en nombre propio contra el Uruguay, a saber, que respecto de las supuestas violaciones contra la propia autora, el Comité comprende la angustia que padece la autora por la incertidumbre sobre la suerte y el paradero de su hija. La autora tiene derecho a saber lo que le ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular del artículo 7, soportadas por su hija.

14. El Relator Especial observa que, según ambos Comités, la razón de la duración se considera muchas veces uno de los elementos principales para determinar la gravedad de los malos tratos¹². El Relator Especial reafirma que las desapariciones forzadas son ilícitas con arreglo al derecho internacional y causan mucha angustia sea cual sea su duración, y al mismo tiempo está convencido de que hacer desaparecer a alguien es una forma de tortura o malos tratos prohibidos, claramente en lo que respecta a los familiares de la persona desaparecida y cabe argüir que también en lo que respecta a la propia persona desaparecida¹³. Está convencido además de que la reclusión prolongada en condición de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. No cabe duda de que, a medida que pasa el tiempo, aumentan los sufrimientos de las personas desaparecidas que se encuentran aisladas del mundo exterior y a las que se niega cualquier posibilidad de recurrir a la protección de la ley, así como los de sus familiares.

15. Teniendo en cuenta lo anterior, el Relator Especial acoge con agrado la decisión de la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2001/46 (23 de abril de 2001), titulada “Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias”, de designar a “un experto independiente para que examine el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos pertinentes en los planos internacional y regional, los arreglos intergubernamentales en materia de cooperación judicial, el proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (E/CN.4/Sub.2/1998/19, anexo) transmitido por la Subcomisión en su resolución 1998/25 de 26 de agosto

de 1998, y también las observaciones de Estados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, con miras a determinar las posibles lagunas a fin de asegurar la plena protección contra las desapariciones forzadas o involuntarias ...”.

16. Por último, el Relator Especial desea señalar su intención de seguir absteniéndose de tratar casos desapariciones para evitar duplicaciones con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. No obstante, espera estar en condiciones de enviar comunicaciones conjuntas con el Grupo de Trabajo, sobre todo cuando se exprese el temor de que las personas de que se trate pueden estar en peligro de tortura y más desapariciones al estar recluidas e incomunicadas en un lugar secreto.

C. La tortura y la discriminación contra las minorías sexuales

17. El Relator Especial recibe información desde hace unos años sobre algunos casos en los que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pertenecen a minorías sexuales. Señala que en una parte considerable de los casos de tortura a miembros de minorías sexuales hay indicaciones de que a éstos se les somete a menudo a actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, a fin de “castigarlos” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo.

18. El Relator Especial ha recibido información de que los que pertenecen a minorías sexuales son víctimas, entre otras cosas, de acosos, humillaciones e insultos verbales relacionados con su orientación o identidad sexuales reales o supuestas y de malos tratos físicos, incluso de violaciones y agresiones sexuales¹⁴. El Relator Especial observa con preocupación que, según la información recibida, a los que violan a un hombre o a una mujer transexual originalmente del sexo masculino se les imputa muchas veces el delito de “agresión sexual”, que en algunos países acarrea penas más leves que el delito de violación, que es más grave. También se ha informado de casos en que se golpeó intencionalmente a mujeres transexuales originalmente del sexo masculino en los pechos y los pómulos realzados con injertos de silicona y, al reventar éstos como consecuencia de los golpes, soltaron sustancias tóxicas dentro de sus cuerpos. Se cree que se ha sometido también a malos tratos a las minorías sexuales, entre otras co-

sas, para obligar a los trabajadores del sexo a irse de determinadas zonas —en las denominadas campañas “de limpieza social”— o para disuadir a los miembros de las minorías sexuales de reunirse en determinados lugares, como clubes y bares.

19. Aunque el Relator Especial no dispone de datos estadísticos pertinentes, parece ser que a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos. El Relator Especial observa además que los miembros de las minorías sexuales son un grupo especialmente vulnerable en lo que respecta a la tortura en diversos contextos y que su condición puede afectar también a las consecuencias de los malos tratos que reciban tanto en cuanto a sus posibilidades de presentar denuncias o recibir tratamiento médico en los hospitales públicos, en donde tal vez teman que se les siga victimizando, como en cuanto a las consecuencias jurídicas relativas a las sanciones legales derivadas de determinados abusos. El Relator Especial desea hacer hincapié en que, debido a su situación económica y educacional, supuestamente exacerbada muchas veces o causada por leyes y actitudes discriminatorias, se priva a los miembros de las minorías sexuales de los medios de reivindicar sus derechos y asegurar que se respeten, incluidos sus derechos a ser representados por abogados y a obtener una reparación legal, como por ejemplo, una indemnización.

20. Preocupa al Relator Especial que en algunos países las leyes penan las relaciones consensuales entre personas del mismo sexo y el transexualismo con castigos corporales que, como ha señalado la Comisión de Derechos Humanos en varias ocasiones, “pueden ser equivalentes a un trato cruel, inhumano o degradante, e incluso a un acto de tortura”¹⁵.

21. Debido a la actitud discriminatoria que existe con respecto a los que pertenecen a minorías sexuales, los organismos encargados de hacer cumplir la ley pueden considerar que son menos de fiar o que no tienen pleno derecho a un nivel igual de protección, incluso contra la violencia perpetrada por agentes no estatales. El Relator Especial ha recibido información de que, cuando los miembros de las minorías sexuales son detenidos por otros presuntos delitos o cuando presentan denuncias

de que han sido hostigados por terceros, son objeto de más malos tratos por parte de la policía, lo que incluye agresiones verbales, físicas y sexuales y hasta violaciones. Es posible que la vergüenza que sienten o bien las amenazas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de que van a revelar públicamente el sexo de la víctima al nacer o su orientación sexual (entre otros, a sus familiares) sean causa de que muchas víctimas guarden silencio y no denuncien los abusos de que son objeto.

22. Además, el Relator Especial ha recibido información de que se ha dado tratamiento médico inadecuado en los hospitales públicos a miembros de las minorías sexuales —incluso después de haber sido víctimas de agresiones— por razón de su identidad sexual. En lo que respecta al tratamiento médico, se dice que a presos a los que se les ha diagnosticado que padecen de disforia de género se les niega el tratamiento médico pertinente, como, por ejemplo, terapia hormonal.

23. Muchas veces se considera a los miembros de las minorías sexuales, tras ser detenidos, una subcategoría de presos y se les mantiene en condiciones peores que las de los demás reclusos. El Relator Especial ha recibido información de que miembros de las minorías sexuales han sido víctimas en la cárcel de actos de gran violencia, sobre todo agresiones sexuales y violaciones, perpetrados por otros presos y, a veces, por guardias de prisión. Se dice también que los guardias de prisión no toman medidas razonables para que disminuya el peligro de violencia por parte de los otros presos, e incluso fomentan la violencia sexual al revelar a los otros presos la identidad de los miembros de las minorías sexuales expresamente con esa intención. Se cree que los guardias de prisión recurren a amenazas de traslado a las zonas principales de reclusión en las que los miembros de las minorías sexuales correrían un gran peligro de ser agredidos sexualmente por otros presos. Se dice que, en particular, las personas transexuales, sobre todo las reclusas que eran originalmente del sexo masculino, corren un gran riesgo de ser agredidas física y sexualmente por los guardias de prisión y los demás presos cuando se las coloca con la población penitenciaria general en cárceles de hombres.

24. El Relator Especial ha recibido información de que miembros de las minorías sexuales han sufrido tratos crueles, inhumanos o degradantes en instituciones no penales. Se dice que en algunos países se ha ingresado a miembros de las minorías sexuales contra su voluntad en instituciones médicas estatales en las que,

al parecer, se les ha obligado a recibir tratamiento por razón de su orientación o identidad sexuales, incluso terapia de electrochoque y otra “terapia de aversión”, lo que, según las informaciones, les ha causado daños psicológicos y físicos. El Relator Especial señala en particular que la Organización Mundial de la Salud eliminó en 1992 la homosexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades-10 (CIE-10). El Relator Especial ha recibido información de que, en algunos países, a las personas sospechosas de ser homosexuales —por ejemplo, cuando han debido presentarse para hacer el servicio militar— se las ha obligado a pasar reconocimientos médicos molestos y degradantes del ano y el pene para determinar si ha habido penetración.

25. Por último, el Relator Especial comparte las opiniones del Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos en el sentido de que los defensores de los derechos de determinados grupos corren riesgos más graves porque su trabajo compromete las estructuras sociales, las prácticas tradicionales y las interpretaciones de los preceptos religiosos que pueden haber servido durante mucho tiempo para condonar y justificar la violación de los derechos humanos de los miembros de esos grupos. De especial importancia son los grupos ... que se ocupan de cuestiones relacionadas con la sexualidad, especialmente los derechos relativos a la orientación sexual ... Con frecuencia, esos grupos están muy expuestos a prejuicios, a la marginación y al repudio público, no sólo por las fuerzas del Estado sino también por otros agentes sociales¹⁶.

D. La tortura y la impunidad

26. El Relator Especial ha señalado en el pasado que el factor más importante en la proliferación y continuación de la tortura es la persistencia de la impunidad, ya sea de jure o de facto. Las causas de la impunidad de jure abarcan medidas que eximen de responsabilidad jurídica a los torturadores, entre otras cosas, estableciendo un período de prescripción absurdamente breve, aprobando leyes sobre impunidad o concediendo amnistías a los perpetradores de graves violaciones de los derechos humanos. Con respecto a la concesión de amnistías, el Relator Especial desea pasar revista a los acontecimientos recientes en el derecho internacional en relación con la cuestión de la compatibilidad de las amnistías con las obligaciones internacionales de los Estados de luchar contra la tortura.

27. El Relator Especial desea señalar a la atención de los gobiernos la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en donde se establece que “los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley”¹⁷. El Relator Especial señala también el informe sobre “la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)”, preparado por el Sr. Louis Joinet, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, en el que se dice que “los autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo”, y que “el derecho a la justicia impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados”¹⁸. Como pidió la Subcomisión en su decisión 1996/119, el Sr. Joinet elaboró un “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”¹⁹, en el que dice que “no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia”, y manifiesta que es necesario “adoptar medidas nacionales e internacionales para que, en interés de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, se asegure conjuntamente el respeto efectivo del derecho a saber, que entraña el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación, sin los cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad”. En el Conjunto de principios se dice asimismo que “incluso cuando tengan por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites: a) los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla” las “obligaciones de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”²⁰.

28. El Relator Especial desea insistir en la obligación de los Estados de llevar ante la justicia a los autores de actos de tortura como parte integrante del derecho de las víctimas a obtener una reparación, como se señala en los informes²¹ del Sr. Joinet, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, y del último experto independiente de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Sr. M. Cherif Bassiouni, así como en los “Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario, a obtener reparación”²². En su informe final, el Sr. Bassiouni examinó los principios y directrices básicos y señaló que el derecho de la víctima a interponer recursos incluye: a) el acceso a la justicia; b) la reparación del daño sufrido; y c) el acceso a información fáctica sobre las violaciones²³. Manifestó asimismo que “las violaciones de normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario que son crímenes de derecho internacional conllevarán el deber de enjuiciar y castigar a los autores a quienes se imputen esas violaciones y de cooperar con los Estados y los órganos judiciales internacionales competentes y prestarles asistencia en la investigación y el enjuiciamiento de esas violaciones”²⁴.

29. El Relator Especial desea también referirse a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos que, en su observación general 20 de 3 de abril de 1992, relativa a la prohibición de la tortura, llegó a la conclusión de que las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos de tortura, de garantizar que no se cometan dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen en el futuro. En el asunto de Hugo Rodríguez contra el Uruguay, el Comité reafirmó su posición de que “las amnistías por violaciones graves de los derechos humanos son incompatibles con las obligaciones de todo Estado parte en virtud del Pacto, y manifestó su preocupación de que, al aprobar la ley de amnistía en cuestión, el Estado haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos”. El Relator Especial señala que, en las conclusiones y recomendaciones formuladas al finalizar su examen del segundo informe periódico del Perú, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por “la aplicación de, en particular, leyes de amnistía que

excluyen la posibilidad de enjuiciar a presuntos torturadores que, conforme a los artículos 4, 5 y 12 de la Convención, deben ser sometidos a una investigación y un enjuiciamiento cuando corresponda²⁵, y recomendó “que las leyes de amnistía no se apliquen a los casos de tortura”²⁶.

30. El Relator Especial observa la amplia jurisprudencia desarrollada por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la cuestión de la legislación sobre amnistía. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha condenado las leyes de amnistía promulgadas por gobiernos democráticos que acceden al poder tras una dictadura en nombre de la reconciliación, aun cuando sean aprobadas mediante plebiscito, y ha considerado que vulneran la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y en concreto la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella (artículo 1 1)), el derecho a un proceso judicial con las debidas garantías (artículo 8) y el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales (artículo 25). La Comisión consideró también que las leyes de amnistía, que extinguen tanto la responsabilidad penal como la civil no tienen en cuenta el derecho legítimo de los familiares de las víctimas a que se repare el daño ocasionado, y que dicha medida no promovería la reconciliación. La Comisión entendió que, con respecto a los países que no habían ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando se produjeron violaciones de los derechos humanos objeto de leyes de amnistía, las violaciones eran incompatibles con el artículo XVIII (derecho a un juicio justo) así como con las mencionadas disposiciones de la Convención Americana²⁷. Finalmente, la Comisión aclaró que los nuevos gobiernos democráticos eran responsables de las violaciones de derechos humanos de regímenes (militares) anteriores en virtud del principio de la continuidad de la responsabilidad del Estado en derecho internacional y, por tanto, de la no derogación de una ley de autoamnistía promulgada por una dictadura militar anterior²⁸.

31. El Relator Especial desea señalar a la atención de la Asamblea General una sentencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros contra el Perú (14 de marzo de 2001). La Corte entendió que las disposiciones relativas a la amnistía, la prescripción y la exclusión de la responsabilidad que impidan la investigación y el castigo de los culpables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, las

ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, quedan prohibidas por contravenir derechos humanos de carácter inderogable reconocidos por el derecho internacional relativo a los derechos humanos. La Corte consideró que las leyes en cuestión constituían una violación de la obligación del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos recogidos en la Convención (artículo 2). La Corte entendió asimismo que las leyes de autoamnistía dejaban a las víctimas indefensas y perpetuaban la impunidad y, por ello, eran manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención. La Corte concluyó diciendo que, como consecuencia de la incompatibilidad manifiesta entre las leyes de autoamnistía y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, dichas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del caso ni para la identificación y el castigo de los responsables.

32. El Relator Especial desea también señalar a la atención de la Asamblea General que, conjuntamente con el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio, así como el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, envió una comunicación al Gobierno del Perú relativa a las leyes de amnistía promulgadas en junio y julio de 1995. Los Relatores Especiales estimaron, entre otras cosas, que estas leyes denegaban a las víctimas de violaciones de los derechos humanos el derecho a un recurso efectivo y que, por lo tanto, eran contrarias al espíritu de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos²⁹.

33. Teniendo en cuenta la constante jurisprudencia internacional que sugiere que la prohibición de amnistías que dejen impunes violaciones graves de los derechos humanos viene a constituir una norma de derecho internacional consuetudinario, el Relator Especial se opone a que se aprueben, apliquen y mantengan vigentes leyes de amnistía (incluso leyes en nombre de la reconciliación nacional, la consolidación de la democracia y la paz y el respeto a los derechos humanos), que impidan llevar a los torturadores ante la justicia contribuyendo así a una cultura de la impunidad. De nuevo hace un llamamiento a los Estados a que se abstengan de conceder o permitir la impunidad mediante, entre otras cosas, la concesión de amnistías, pues dicha

impunidad constituye en sí misma una violación del derecho internacional.

E. Prevención y transparencia

34. El Relator Especial desea reiterar³⁰ que uno de los factores principales que constituyen una condición de la impunidad es, en primer lugar, que prevalezca la oportunidad de cometer torturas. Por ello las normas internacionales exigen que se limite la incomunicación a horas en lugar de días, que los abogados, médicos y familiares tengan acceso inmediato a los detenidos y que éstos puedan recurrir con prontitud al sistema judicial. Como se ha dicho en varias ocasiones, el Relator Especial también recomienda que funcionarios independientes, como jueces, fiscales, mediadores y miembros de una comisión nacional o de derechos humanos y de la sociedad civil, supervisen todos los lugares de detención. Asimismo recomienda la grabación en vídeo de los interrogatorios y la presencia en éstos del abogado del interrogado y apoya la supervisión a cargo de instituciones independientes, como el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Comité Europeo para la prevención de la tortura, con arreglo a lo dispuesto en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, así como el mecanismo previsto en el proyecto de protocolo facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, si se aprobara con, al menos, las facultades de que gozan los dos mecanismos anteriormente mencionados.

35. El Relator Especial está convencido de que es necesaria una transformación radical de las ideas de la sociedad internacional con respecto a la naturaleza de la privación de libertad. El paradigma básico, que se ha dado por sentado durante al menos un siglo, es que las prisiones, las comisarías de policía y los centros de este tipo son lugares cerrados y secretos en los que se realizan actividades a escondidas de la opinión pública. Las normas internacionales previamente mencionadas se consideran excepciones, a menudo no bien recibidas, a la norma general de falta de transparencia, un simple rayo de luz esporádico que atraviesa la oscuridad reinante. Es necesario sustituir la idea de opacidad por la de transparencia. Debe suponerse el acceso abierto a todos los lugares de privación de libertad. Por supuesto que tendrá que haber normas para mantener la seguridad de la institución y de las personas que se encuentran en ella, y medidas para proteger la intimidad y

dignidad de esas personas. Pero estas normas y medidas serán la excepción que habrá que justificar como tal; la norma será la apertura.

36. Esta propuesta de cambiar nuestras concepciones viene motivada, por supuesto, por el deseo de impedir violaciones de derechos humanos dentro del mandato del Relator Especial, y éste prevé que suscitará dudas y recelos, especialmente entre las autoridades penitenciarias y las encargadas de hacer cumplir la ley. No obstante, piensa que el planteamiento que propone podría ser también muy valioso precisamente para estas autoridades. En primer lugar, ayudaría a algunas autoridades a formar un grupo que apoyase la concesión de los recursos presupuestarios necesarios, que con frecuencia son totalmente inadecuados debido a la escasa prioridad política que se concede a este ámbito. El mismo grupo podría ayudar a ofrecer resistencia a la petición, generalmente contraproducente, de enviar un número cada vez mayor de personas al equivalente humano de los vertederos de basura, reduciendo a sus vigilantes a guardianes de vertederos de basura humana. Pondría de manifiesto las condiciones de trabajo, residencia y sustento, a menudo lamentables, de los funcionarios de policía y prisiones, lo que a su vez contribuiría a que se les formase, pagase y valorase para actuar como profesionales. Las organizaciones de la sociedad civil también podrían colaborar en la aportación de recursos mediante, por ejemplo, alimentos, artículos, medicamentos, asesoramiento jurídico, educación, etc. Además, todo ello haría que las acusaciones falsas de abusos, siempre difíciles de rebatir, fueran mucho más difíciles de mantener.

37. Las formas de acceso que conlleva esta idea no son nuevas en sí mismas. El Relator Especial ha visto diferentes manifestaciones de esta concepción en todo el mundo, pero generalmente de forma específica o localizada en algunas prisiones o comisarías de policía. Son normalmente la excepción y no la regla. El Relator Especial observa también que la arquitectura desempeñará un papel importante.

38. Así pues, a la vez que insta a que se preste seriamente atención a nivel nacional e internacional a la necesidad de superar la impunidad asegurando la responsabilidad individual, el Relator Especial recomienda también medidas de transparencia con alcance suficiente para impedir la tortura y los malos tratos en primer lugar.

F. Recomendaciones

39. En su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2001/66), el Relator Especial revisó las recomendaciones que había compilado en 1994 (E/CN.4/1995/34) para formular una recomendación general: el fin de la impunidad de hecho o de derecho. El Relator Especial desea instar a los Estados a que reflexionen acerca de las recomendaciones como instrumento útil en la lucha contra la tortura. A continuación figura una nueva versión revisada de las recomendaciones:

a) Los países que no sean parte en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberían firmar y ratificar estos instrumentos o adherirse a ellos. El derecho interno debería recoger y tipificar la tortura como delito de la máxima gravedad. En los países en los que la legislación no determine la competencia de las autoridades para perseguir y castigar los actos de tortura, en cualquier lugar en que se cometan y sea cual fuere la nacionalidad del autor o de la víctima (competencia universal), debería establecerse como prioridad la promulgación de legislación de este tipo;

b) Los países deberían firmar y ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o adherirse a él a fin de llevar ante la justicia a los autores de torturas en el contexto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y asegurar al mismo tiempo que los tribunales nacionales tengan competencia respecto de esos delitos amparándose en el principio de la competencia universal;

c) Las autoridades de más alto rango deberían condenar públicamente la tortura en todas sus formas en cualquier situación que se cometa. Estas autoridades, en particular las encargadas de hacer cumplir la ley, deberían hacer público que los que estén a cargo de lugares de detención cuando se cometan abusos serán considerados personalmente responsables de dichos abusos. A fin de aplicar estas recomendaciones, las autoridades deberían realizar, en concreto, visitas imprevistas a las comisarías de policía, las instalaciones de prisión preventiva y las prisiones en las que se sepa que tienen lugar tratos de este tipo. Deberían ponerse en marcha campañas públicas con el objetivo de informar a la población civil en general de sus derechos respecto a la detención y la prisión, y en concreto a la pre-

sentación de denuncias por el trato recibido de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

d) Los interrogatorios deberían celebrarse únicamente en centros oficiales y debería estipularse por ley la eliminación de lugares secretos de detención. El mantenimiento de una persona en un lugar de detención secreto o que no sea oficial llevado a cabo por un funcionario debería constituir un delito punible. Las pruebas obtenidas de un detenido en un lugar de detención que no sea oficial y que no sean confirmadas por aquel durante un interrogatorio en locales oficiales no deberían admitirse por un tribunal. Las confesiones realizadas por personas privadas de libertad que no tengan lugar en presencia de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio en un tribunal, salvo como prueba contra los acusados de haber obtenido la confesión con medios ilícitos. Debería considerarse a fondo la introducción de la grabación en vídeo y audio de las actuaciones que tengan lugar en las salas de interrogatorios;

e) La inspección periódica de los lugares de detención, en especial cuando se realiza como parte de un sistema de visitas periódicas, constituye una de las medidas preventivas más eficaces contra la tortura. Debería autorizarse a organizaciones no gubernamentales independientes a que tengan pleno acceso a todos los lugares de detención, incluidas las celdas de las comisarías, los centros de detención preventiva, las instalaciones de servicios de seguridad, las zonas de detención administrativa y las prisiones, a fin de supervisar el trato que se da a las personas y las condiciones de detención de éstas. Durante las inspecciones, debería permitirse que los miembros del equipo de inspección hablen en privado con los detenidos. El equipo debería también presentar informes públicos de los resultados de la investigación. Además, deberían establecerse órganos oficiales para llevar a cabo inspecciones, como equipos formados por miembros de la judicatura, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, abogados defensores y médicos, así como expertos independientes y otros representantes de la sociedad civil. Debería permitirse a los mediadores y a las instituciones nacionales o de derechos humanos acceso a los lugares de detención a fin de supervisar las condiciones de ésta. Debería permitirse al Comité Internacional de la Cruz Roja acceso a los lugares de detención, cuando lo solicite;

f) La tortura se practica con mayor frecuencia durante la incomunicación. Debería establecerse la

ilegalidad de la incomunicación y ponerse en libertad sin dilación a los incomunicados. Deberían mantenerse archivos minuciosos con información relativa a la hora y el lugar de la detención, así como a la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que llevaron a cabo la detención; también debería mantenerse información análoga respecto de la prisión preventiva. Las disposiciones legales deberían garantizar que los detenidos reciban asesoramiento jurídico en el plazo de 24 horas desde la detención. El personal de seguridad que no cumpla dichas disposiciones debería ser sancionado. En circunstancias excepcionales en las que se plantee que el contacto inmediato con el abogado del detenido pudiera suscitar verdaderos problemas de seguridad, y cuando la restricción de dicho contacto cuente con aprobación judicial, debería permitirse al menos la visita de un abogado independiente, por ejemplo recomendado por un colegio de abogados. En todo caso, debería informarse a un familiar del detenido del hecho y el lugar de la detención en un plazo de 18 horas. En el momento de la detención debería someterse a la persona a un examen médico, que debería repetirse periódicamente y tener carácter obligatorio cuando se la transfiera a otro lugar de detención. Todos los interrogatorios deberían comenzar con la identificación de todos los presentes. Todos los interrogatorios deberían ser grabados, preferentemente en vídeo, y en la grabación debería incluirse la identificación de todos los presentes. No deberían admitirse en un procedimiento judicial pruebas obtenidas en interrogatorios que no hubieran sido grabados. La práctica de vendar los ojos y poner capuchas hace que a veces sea prácticamente imposible el enjuiciamiento por torturas, ya que las víctimas no pueden identificar a sus torturadores. Por tanto, debería prohibirse la colocación de vendas en los ojos o de capuchas. Las personas legalmente detenidas no deberían permanecer en centros bajo la vigilancia de sus interrogadores o investigadores durante un tiempo superior al que exige la ley para obtener una orden judicial de prisión preventiva, tiempo que, en cualquier caso, no será superior a 48 horas. Así pues, deberían ser trasladados inmediatamente a un centro de prisión preventiva a cargo de una autoridad diferente, tras lo cual no debería permitirse ningún otro contacto con los interrogadores o investigadores sin supervisión;

g) La detención por motivos administrativos a menudo sitúa a los detenidos fuera del control judicial. Los detenidos por motivos administrativos deberían tener el mismo grado de protección que los detenidos por

motivos penales. Asimismo, los países deberían estudiar la derogación, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, de toda detención por motivos administrativos;

h) Debería haber disposiciones que permitieran a todos los detenidos impugnar la legalidad de la detención, por ejemplo mediante recursos de “habeas corpus” o de amparo. Estos procedimientos deberían ser expeditivos;

i) Los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que dicten las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo. De conformidad con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³¹, debería dividirse a los presos por sexo, edad y gravedad del delito, y separarse a los que han delinquido por primera vez y los reincidentes, y a los presos en prisión preventiva y los condenados.

j) Cuando un detenido, un familiar de éste o un abogado presenten una denuncia de tortura, debería haber siempre una investigación y, a menos que la acusación sea manifiestamente infundada, debería suspenderse en el ejercicio de sus funciones a los funcionarios públicos relacionados con la denuncia en espera del resultado de la investigación y de cualquier actuación jurídica o disciplinaria a que ésta dé lugar. Cuando el acusado formule durante el juicio acusaciones de tortura u otros malos tratos, la carga de la prueba debería recaer en el ministerio público, a fin de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no se obtuvo con medios ilícitos, incluida la tortura y malos tratos análogos. También debería estudiarse a fondo la creación de programas de protección de testigos para aquellos que presencien incidentes de tortura y otros malos tratos, programas que deberían ampliarse para incluir a las personas con antecedentes penales. En los casos en que un recluso corra peligro, debería ser trasladado a otra prisión en donde se adopten medidas especiales para mantener su seguridad. Cuando se determine que una denuncia está fundada, la víctima o

sus familiares deberían recibir una indemnización. En todos los casos de fallecimiento en reclusión o poco después de la puesta en libertad, debería realizarse una investigación dirigida por un juez o por otra autoridad imparcial. Cuando haya pruebas fiables de que una persona es responsable de torturas o de malos tratos graves debería ser encausada y sancionada, si fuese declarada culpable. Deberían derogarse las disposiciones jurídicas, como amnistías, legislación sobre inmunidades, etc., que eximan de responsabilidad criminal a los torturadores. Si las torturas tuvieron lugar en un lugar de detención oficial, debería ser sancionado o castigado el funcionario que estuviese a cargo. Los acusados de tortura no deberían ser juzgados por tribunales militares. Deberían establecerse autoridades nacionales independientes, como una comisión nacional o un mediador, con competencia para conocer de la denuncia y llevar a cabo la investigación. Las denuncias de tortura deberían examinarse inmediatamente y ser investigadas por una autoridad independiente que no tenga relación con la que investiga las acusaciones contra la presunta víctima o está a cargo de las actuaciones judiciales contra ella. Además, los servicios médicos forenses deberían depender de una autoridad judicial o de otro tipo independiente y no de la misma autoridad gubernamental, como la policía o el sistema penitenciario. Los servicios médicos forenses públicos no deberían tener la exclusividad respecto de las pruebas de expertos forenses para fines judiciales. En este contexto, en la lucha contra la tortura, los países deberían guiarse, como instrumento útil, por los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³²;

k) Deberían ofrecerse cursos y manuales de capacitación a la policía y al personal de seguridad, y el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de las Naciones Unidas debería prestar asistencia cuando se le solicite. Se debería instruir al personal de seguridad y al encargado de hacer cumplir la ley acerca de la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos³³, el Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³⁴, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³⁵ y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³¹, y estos instrumentos deberían traducirse a los idiomas nacionales correspondientes. En el curso de capacitación, debería insistirse especialmente en el principio de que la prohibición de la

tortura es absoluta e inderogable y que existe el deber de desobedecer las órdenes de un superior que cometa tortura. Los gobiernos deberían recoger indefectiblemente en su derecho interno las normas internacionales que hayan aprobado, y familiarizar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con las normas que se espera que apliquen;

l) Deberían darse a conocer al personal del sector de la salud los Principios de ética médica pertinentes a las funciones del personal de salud, en particular de los médicos, en relación con la protección de las personas sometidas a detención o prisión contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁶. Los gobiernos y las asociaciones médicas profesionales deberían adoptar medidas estrictas contra el personal médico que participe de manera directa o indirecta en la tortura. Esta prohibición debería ampliarse a prácticas como el examen de detenidos para determinar “su aptitud para ser interrogados” y a procedimientos relacionados con malos tratos o torturas, así como a la prestación de asistencia médica a detenidos maltratados para que puedan soportar nuevos abusos. En otros casos, debería sancionarse la no prestación del tratamiento médico adecuado por parte del personal médico.

Notas

¹ Véase E/CN.4/2001/66, párrs. 4 a 11.

² *Ibíd.*, pág. 115.

³ Véanse, en particular, E/CN.4/1998/38/Add.2, sobre la visita del Relator Especial a México, y E/CN.4/2001/66/Add.2, sobre la visita del Relator Especial al Brasil.

⁴ Resolución 47/133 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992.

⁵ En el tercer párrafo del preámbulo de la Declaración se describe la “desaparición forzada” en el sentido de que “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad en alguna otra forma para agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúen en nombre del gobierno o por su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que sean privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

⁶ E/CN.4/1983/14, párr. 131.

- ⁷ Véanse, por ejemplo, las conclusiones y recomendaciones sobre el segundo informe periódico sobre Argelia (A/52/44, párr. 79), sobre el informe inicial de Namibia (A/52/44, párr. 247) y sobre el informe inicial de Sri Lanka (A/53/44, párrs. 249 y 251).
- ⁸ CCPR/C/50/D/440/1990, de 24 de marzo de 1994, párr. 5.4.
- ⁹ En Nigel Rodley, *The Treatment of Prisoners in International Law*, 2ª ed. (Oxford, Clarendon Press, 1999), págs. 257 a 261, se analiza a fondo la jurisprudencia relativa a la “desaparición” como tortura.
- ¹⁰ En el artículo 7 (Crímenes de lesa humanidad) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998) se define la “desaparición forzada de personas” como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.
- ¹¹ Véase, en particular, Amnesty International, *Enforced Disappearances and Political Killings: Human Rights Crises in the 1990s: A Manual for Action* (AI Index: ACT 33/01/94).
- ¹² “... la determinación de que constituye un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7 depende de todas las circunstancias del caso, como la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima”. Comité de Derechos Humanos, *Antti Voulanne contra Finlandia*, (A/44/40), cap. X, secc. J, párr. 9.2.
- ¹³ Véase Nigel Rodley, *op. cit.*, pág. 261.
- ¹⁴ Véase, en particular, “Crimes of hate, conspiracy of silence: Torture and ill-treatment based on sexual identity”, Amnesty International, (ACT 40/016/2001).
- ¹⁵ Véase, entre otras, la resolución 2001/62, (25 de abril de 2001), párr. 5.
- ¹⁶ E/CN.4/2001/94, párr. 89 g).
- ¹⁷ A/CONF.157/23 (25 de julio de 1993), párr. 60.
- ¹⁸ E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, párrs. 32 y 27.
- ¹⁹ *Ibíd.*, anexo II.
- ²⁰ *Ibíd.*, principios 25 y 18.
- ²¹ “Informe del experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (E/CN.4/1999/65) y “Cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)” (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1).
- ²² E/CN.4/Sub.2/1996/17, anexo.
- ²³ E/CN.4/2000/62, anexo, párr. 11.
- ²⁴ *Ibíd.*, párr. 4.
- ²⁵ A/55/44, párr. 59 g).
- ²⁶ *Ibíd.*, párr. 61 d).
- ²⁷ “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993” (OEA/Ser.L/V/II.83, 12 de marzo de 1993), pág. 51.
- ²⁸ Véase el caso No. 10.843 (Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros contra Chile) en el “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996”.
- ²⁹ Véase E/CN.4/1996/35, párr. 133.
- ³⁰ Véanse también las conclusiones y recomendaciones que figuran en el documento E/CN.4/2001/66, párrs. 1307 a 1316.
- ³¹ Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.
- ³² Véase la resolución 55/89 de la Asamblea General, anexo.
- ³³ Aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1955.
- ³⁴ Resolución 34/169 de la Asamblea General, anexo.
- ³⁵ Aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990.
- ³⁶ Resolución 37/194 de la Asamblea General, anexo.